

# «STATUS» DEL ACCIONISTA MINORITARIO EN LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

**JOSÉ ZAFORTEZA CALVET**  
ABOGADO

El ingreso de España en el Mercado Común Europeo trajo aparejadas trascendentales consecuencias, fácilmente detectables en los ámbitos de la Política, de la Economía y del Derecho de nuestra nación.

En lo que concierne al Derecho, y más concretamente al Derecho Mercantil, la circunstancia de que el gobierno español en las negociaciones que precedieron a la firma del acta de adhesión no solicitara ni un sólo día de período transitorio —lo que provocó la perplejidad de los servicios jurídicos de la Comisión— implicaba que el 1 de Enero de 1986 debía haber entrado en vigor la adaptación de nuestro ordenamiento mercantil a lo prevenido en las directivas de la Comunidad Económica Europea números 1, 2, 3, 4, 6 y 7.

La compresión de las autoridades comunitarias, por un lado, y, por otro, el hecho de que en 1986 debían celebrarse elecciones generales en España, coadyuvaron a que quedara aplazada la ingente tarea legislativa que exigía la adaptación parcial de importantes cuerpos legales —fundamentalmente el Código de Comercio y las Leyes de S.A. y de S.L.— a las normas contenidas en las aludidas directivas comunitarias.

Mas a la inactividad del Parlamento no acompañó la de la Comisión General de Codificación, cuya Sección de Derecho Mercantil, en estrecha colaboración con un numeroso pero selecto grupo de catedráticos y profesores universitarios, redactó un Proyecto en el que se recogían las reformas que debían introducirse en nuestro vetusto Código de Comercio, así como en las Leyes de S.A., de S.L. y de Sociedades Anónimas Laborales.

El Proyecto fue presentado al Ministro de Justicia el 13 de Febrero de 1987. Una vez que la citada Sección de la Comisión de Codificación hubo estudiado las observaciones que le formuló el Ministerio, cuidó de redactar un texto reformado y definitivo que, con algunas modificaciones no sustanciales, pasó a ser el Proyecto de Ley que el Gobierno remitió a las Cortes, en cuyo Boletín apareció publicado el 2 de Abril de 1988.

En él encontramos el embrión ya fecundado de lo que, después de una larguísima e inexplicable singladura parlamentaria, se ha convertido en la Ley 19/1989, de 25 de Julio, que señorea su contenido con el extenso y no muy preciso título de «Ley de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de Sociedades».

El título de la Ley no es exacto, pues en ella se recogen también importantes innovaciones atinentes a los empresarios individuales. Pero lo que cuesta entender es que un texto legislativo llamado a tener un inmenso influjo en la vida jurídica nacional no haya merecido una, aunque fuera reducida, exposición de motivos. ¿Por qué?

El Sr. Presidente del Senado, en su escrito de fecha 21 de Junio último dirigido al Congreso de los Diputados, dice así: «La Exposición de motivos que acompañaba al texto del Proyecto de Ley enviado por el Congreso de los Diputados ha sido suprimida por el Senado considerando que al tratarse de una Ley que reforma parcialmente y adapta la Legislación Mercantil Española en materia de sociedades a las directivas de la Comunidad Económica Europea, no es oportuno incluir en ella un preámbulo que exponga los motivos por los que las Cortes Generales aprueban esta norma que, como se ha dicho, deriva del obligado cumplimiento del Derecho Comunitario».

En el acto de redactar las líneas transcritas, el acierto no acompañó al Sr. Presidente del Senado, ya que las directivas comunitarias, por su propio concepto, no aspiran a una identidad de las legislaciones de los Estados miembros, sino, simplemente, a que estos Estados «armonicen» sus cuerpos legales con las directrices, lo que permite un amplio margen de libertad a los respectivos Parlamentos, dentro, eso sí, de las opciones auspiciadas por ellas.

Ejemplo evidente lo hallaremos en la «armonización» legislativa lograda por la Segunda Directiva de la C.E.E., reguladora de la constitución de las Sociedades Anónimas, que exige un capital social fundacional no inferior a 25.000 ECUS, equivalentes aproximadamente —dada la fluctuación de los cambios de divisas— a unos 3'3 millones de pesetas.

Pues bien, respetando ese mínimo, el Parlamento de cada Estado miembro ha sido soberano para cuantificar la suma que ha juzgado más adecuada a las circunstancias socio-económicas del respectivo país.

Siguiendo este criterio, Portugal ha establecido el capital social en un mínimo de 5 millones de escudos —equivalentes a unos 3'7 millones de pesetas—, Italia en 200.000.000 de liras —lo que supone unos 17 millones de pesetas—, Gran Bretaña en 50.000 libras esterlinas —unos 9'8 millones de pesetas—, Alemania en 100.000 marcos —equivalentes a unos 6'3 millones de pesetas— y España en 10 millones de pesetas.

Vemos, pues, que en el caso expuesto, el Parlamento español, sin salirse del campo que permite la segunda directiva comunitaria, se ha movido con entera libertad —al igual que los parlamentos de los restantes Estados de la C.E.E.— y ha establecido el capital social fundacional de las Sociedades Anónimas de acuerdo con los criterios que, a su juicio, más convenían en estos momentos a nuestra realidad socio-económica.

No puede, pues, alegrarnos que el Senado no nos haya permitido conocer lo que la ciencia del derecho y más concretamente su Hermenéutica denomina la «mens legislatoris», siendo así, además, que el Congreso de los Diputados había redactado una Exposición de Motivos sumamente clarificadora, a pesar de su sencillez.

Con su proceder, la Cámara Alta no sólo nos ha privado de que una Ley tan trascendental contara con su preámbulo, sino que, además, ha quebrado una tradición patria que se enriqueció sobremanera en el siglo pasado, época en la que los legisladores —es decir, quienes aunaban a la ciencia jurídica el «arte» de hacer las leyes— se esmeraron sobre manera en la redacción de la exposición o preámbulo que precedió a los textos legislativos importantes.

Con el rompimiento de esta tradición se ha impedido también que en la que debiera haber sido la Exposición de Motivos de la Ley 19/1989 se haya podido rendir el homenaje que merecía la Ley de S.A. de 17 de Julio de 1951, bajo cuyo cobijo se han constituido en España cerca de 400.000 sociedades anónimas, lo que supone una ingente labor de Abogados, Notarios, Registradores Mercantiles, Jueces y Magistrados que han contribuido muy poderosamente a desarrollar y fortalecer el actual sistema financiero español.

Una vez publicado el texto legal y circunscribiéndonos al tema en torno al cual ha de desarrollarse el presente trabajo, debemos preguntarnos ¿Cuál es el «status» del accionista minoritario en la nueva Ley de Sociedades Anónimas?

Centraremos el estudio en tres etapas: la de constitución de la sociedad, la de su funcionamiento y la de su extinción.

## CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La ley 19/1989 dedica los artículos 7 a 30 b) a la fundación de la sociedad, materia que viene desarrollada de modo extenso y prolijo. De ese conjunto de

preceptos, hay que destacar, en lo que interesa al tema del «status» del socio minoritario, los artículos 8-5.º 1), 9, 20-2, 24-3, 25 y 30 b), preceptos de los que se infiere que:

1) Deberán hacerse constar en los estatutos los derechos especiales que, en su caso, se reserven los fundadores o promotores de la sociedad;

2) los fundadores y promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal, y por un período máximo de diez años;

3) los promotores deberán depositar en el Registro Mercantil un ejemplar impreso del programa de fundación y del folleto informativo;

4) en la junta constituyente, en caso de fundación sucesiva, cada suscriptor tendrá derecho a los votos que le correspondan con arreglo a su aportación, los acuerdos se tomarán por mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta que representen, como mínimo, la cuarta parte del capital suscrito, y, sin embargo, en el caso de que pretendan reservarse derechos especiales para los promotores, o de que existan aportaciones no dinerarias, los interesados no podrán votar en los acuerdos que deban aprobarlas;

5) para modificar el contenido del programa de fundación sucesiva será necesario el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes;

y 6) en todo caso, transcurrido un año desde el depósito del programa de fundación y del folleto informativo en el Registro Mercantil sin haberse procedido a inscribir la escritura de constitución, los suscriptores podrán exigir la restitución de las aportaciones realizadas con los frutos que hubieran producido.

Las modificaciones introducidas en esta materia responden, en líneas generales, a la finalidad de adaptar la legislación española a las Directivas Comunitarias. Pero, como ha señalado de la Cámara Alvarez, no todos los cambios obedecen a ese designio, puesto que «se ha aprovechado la reforma parcial para limitar de un lado las ventajas que pueden reservarse a los fundadores y puntualizar, de otro, que esas ventajas han de ser exclusivamente de contenido económico».

Este conjunto de medidas deben ser calificadas como unas adecuadas y oportunas cautelas, de carácter positivo para la posición del socio minoritario desde el mismo momento de la gestación de la entidad. En contraste con la anterior normativa (artículos 11, 121, 17, 18, 23 y 30 Ley S.A.), se da un más correcto tratamiento y una mayor protección para el pequeño accionista, por cuanto, por ejemplo, antes ni se preveía como un dato que debía constar en los estatutos la concesión de privilegios, que, no obstante, eran admisibles en

la anterior legislación (artículos 12 y 30), ni se regulaba con detalle la celebración de la Junta constituyente, ni se concretaba el derecho de los suscriptores a reclamar la devolución de sus aportaciones.

A todo ello habría que añadir que el artículo 14 de la nueva L. S.A. establece que «verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad en formación y exigir, previa liquidación del patrimonio común, la restitución de sus aportaciones», lo cual viene a suponer una facultad más en favor del socio minoritario. En cuanto a este precepto, se observa que puede crear problemas de aplicación la verificación de la voluntad de no inscribir, lo que hace pensar que, en la práctica, tendrá mayor incidencia el plazo anual como requisito, sin más, para que los accionistas puedan hacer efectiva la facultad que se les concede.

Por otro lado el artículo 36 de la Nueva Ley fija los límites que afectan a las acciones privilegiadas, los cuales se centran en que para crearse deberán observarse las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos, en que no será válida la creación de acciones con derecho a percibir un interés, cualquiera que sea su forma de determinación, ni la de aquellas que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal de la acción y el derecho de voto o el derecho de suscripción preferente.

Las novedades introducidas en relación con las acciones privilegiadas han sido acogidas favorablemente por la doctrina, e incluso, como ha afirmado Broseta, alguna de aquéllas —por ejemplo, la determinación de que no es lícita la creación de acciones con derecho a percibir un interés fijo— ha sido recogida a partir de recomendaciones de algún sector doctrinal crítico con el Anteproyecto.

Bajo este precepto subyace la encomiable voluntad del legislador de garantizar la posición de los accionistas con menos cuota de participación, garantías tendentes a evitar que éstos puedan verse perjudicados por la concesión de privilegios exorbitantes a otros socios más poderosos. El tenor del artículo es lo suficientemente determinado y a la vez flexible para afirmar que el mismo cumple esa función de garantizar un «status» mínimo a los accionistas minoritarios frente a las acciones privilegiadas, y desde luego contiene una regulación más completa y afortunada que la del derogado artículo 38, párrafo 1 de la L. S.A.

Con todo, el artículo 37 de la Ley objeto de comentario viene a apuntalar aún más ese sistema de defensa del pequeño socio, en claro paralelismo con lo que ya disponía el párrafo 2 del mencionado artículo 38 de la L. S.A. El legislador ha mantenido la posibilidad de que los Estatutos pueden fijar un número mínimo de votos para asistir a la Junta General —a cuyos efectos se permiten

las agrupaciones de acciones— así como la posibilidad de determinar el máximo de votos que puede emitir un solo accionista. Sin embargo, la nueva Ley favorece al accionista pequeño, al señalar que en ningún caso se podrá fijar en número superior al uno por mil del capital social el mínimo exigible en los Estatutos para asistir a la Junta General, límite imperativo que la anterior regulación ignoraba, dejando a las disposiciones estatutarias plena libertad para fijar un «mínimum» que podría redundar en perjuicio de los socios minoritarios.

Entre las disposiciones relativas a la constitución de la sociedad, el artículo 15 de la nueva L. S.A., recoge la responsabilidad de los fundadores en términos distintos de lo que establecía el artículo 13 de la Ley de Sociedades Anónimas, diferenciación que redundaba en beneficio de los accionistas y, en especial, de los minoritarios, quienes mayor amparo precisan en relación con el proceso constituyente de la sociedad. Así, la anterior regulación preveía la responsabilidad solidaria de los fundadores sólo frente a la sociedad y frente a terceros, en tanto que la nueva Ley dispone que los fundadores podrán responder también solidariamente frente a los propios accionistas. Las causas que pueden originar esa responsabilidad no presentan especiales diferencias con respecto a las ya establecidas hasta ahora (realidad de las aportaciones dinerarias y valoración de las no dinerarias, adecuada inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución, inexactitud en las declaraciones contenidas en la escritura de constitución), pero, además, se añade expresamente que los fundadores responderán de la omisión de cualquier mención de la escritura fundacional exigida por la Ley, lo que implica una protección más para el socio minoritario, desde la génesis misma de la entidad.

En contraposición a esas novedades, los preceptos que regulan la responsabilidad de los promotores (artículos 30 y 30 a), les imponen una responsabilidad en supuestos determinados, pero la misma sólo se producirá frente a la sociedad y a terceros, nunca frente a los socios, por lo que ninguna novedad se introduce en relación con las normas contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo, el artículo 29 en relación con el artículo 28 prevé, de modo análogo a como hacía el anterior artículo 27 de la L. S.A., que los otorgantes de la escritura pública de fundación sucesiva responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados si hubiese retraso en el otorgamiento de la escritura de constitución o en su presentación a inscripción en el Registro Mercantil. No se especifica quién podrá exigir esa responsabilidad, por lo que hay que incluir a los socios entre los hipotéticos acreedores por los daños y perjuicios, lo que lleva a concluir que nos hallamos ante un instrumento más que puede ser utilizado por el socio minoritario, en supuestos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los otorgantes.

El texto legal ha omitido la disposición contenida en el artículo 16-3 del Anteproyecto, que exoneraba de responsabilidad a los fundadores que ignora-

sen los hechos o las circunstancias que la generan, cuando aquéllos probasen que no estaban obligados a conocerlos y que, no conociéndolos, obraron con la debida diligencia. La supresión de esa norma habrá satisfecho, sin duda, a los autores que criticaron su inclusión en el Anteproyecto. Así, de la Cámara Alvarez hizo notar que si ese precepto se interpretaba benévolamente podía hacer tabla rasa de la responsabilidad que se imponía, en principio, a los fundadores, porque es lógico pensar que en general éstos, salvo que sean personas versadas en Derecho, desconocerán muchos de los requisitos que deben cumplirse para que una sociedad anónima quede válida y regularmente constituida. Desde el prisma de la defensa del «status» del socio minoritario no cabe sino aplaudir también la supresión de un precepto exonerador de responsabilidad, al introducir una excepción que, como afirmó el propio de la Cámara Alvarez, resultaba inadecuada al principio recogido en el artículo 6-1 del Código Civil, que establece que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Al eliminarse este supuesto de exoneración de responsabilidad se asegura mejor la posición de los accionistas, en especial de los menos poderosos, frente a un hipotético incumplimiento por parte de los fundadores.

Finalmente, es preciso referirse, en el marco del estudio de la constitución de la sociedad anónima, al nuevo artículo 31 de la L. S.A., que en su apartado 1 dispone que «una vez inscrita la sociedad, la acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por los siguientes casos:

1. Por resultar el objeto social ilícito o contrario al orden público.
2. Por no expresarse en la escritura de constitución o en los estatutos sociales la denominación de la sociedad, las aportaciones de los socios, la cuantía del capital, el objeto social o, finalmente, por no respetarse el desembolso mínimo del capital legalmente preciso.
3. Por la incapacidad de todos los socios fundadores.
4. Por no haber concurrido en el acto constitutivo la voluntad efectiva de, al menos, dos socios fundadores, en el caso de pluralidad de éstos».

El número 2 de este precepto indica que «fuera de los casos enunciados en el párrafo anterior no podrá declararse la inexistencia, ni la nulidad, ni la anulabilidad de la sociedad».

El artículo 31 que se acaba de transcribir, que limita taxativamente las causas de nulidad, tiene su razón de ser en la necesidad de acomodar el ordenamiento jurídico español a la normativa comunitaria. No es este trabajo el lugar adecuado para examinar a fondo el significado y las consecuencias de esta norma, tan extraña a nuestra tradición jurídica. Baste aquí señalar que la fijación taxativa de supuestos de nulidad, anulabilidad e inexistencia de la sociedad en modo alguno puede resultar positiva para aquellos socios que no hayan intervenido en la gestación de la entidad y se puedan ver perjudicados por irregularidades en esa constitución —por ejemplo, la incapacidad de al-

guno de los fundadores— que, sin embargo, no tendrán efectos de cara a anular la personalidad del ente social. En este sentido, la nueva regulación en esta materia puede implicar un cierto desamparo para los accionistas minoritarios.

## FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD

Al enfocar el estudio del «status» del socio minoritario una vez constituida la sociedad, preciso se hace enumerar cuales son sus derechos, qué consecuencias conlleva una modificación de ese «status» y, finalmente, cuál es la intervención de ese socio en la administración de la sociedad.

## DERECHOS DEL SOCIO MINORITARIO

Como ha señalado Girón Tena, generalmente se ha admitido que el accionista es titular del «poder» en la sociedad anónima, si bien, al fundamentar esa afirmación, hay divergencias entre quienes la basan en las facultades derivadas de la propiedad de una parte del capital social y quienes la sustentan en la atribución del poder económico al que arriesga sometiéndose al mercado. Esa adjudicación al socio de la titularidad del poder en la entidad fue ya recogida en la Exposición de Motivos del Real Decreto de 28 de octubre de 1868, atribuida a Ruíz Zorrilla, al afirmar que los accionistas debían regir la entidad «libremente, por la fuerza del Derecho y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponde..., sin que el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia».

El pequeño socio es, por tanto, titular de una cuota de poder dentro de la sociedad, poder que viene definido, básicamente, por los derechos que se le concedan. En este sentido, el artículo 34 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su nueva redacción, señala que «las acciones representan partes alicuotas del capital social», y el artículo 34 a) 1 establece que «la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en esta Ley y en los estatutos». El número 2 del propio artículo 34 a) especifica cuáles son los derechos que la legislación reconoce a todo socio, al disponer que «en los términos establecidos en esta Ley y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tendrá como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.

c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

d) El de información».

El contraste de este precepto con el artículo 39 de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, revela una nota de interés respecto al «status» del accionista minoritario, favorable a éste, por cuanto fortalece su posición. En efecto, la nueva regulación, que, al utilizar al igual que la anterior la expresión «como mínimo», concede carácter intangible a los derechos que enumera, añade el de información al rol de derechos de todo accionista.

La vertebración de este derecho ofrece, por lo demás, unos perfiles más positivos para el accionista minoritario, puesto que el artículo 38 b) 3, sin precedentes hasta la reforma, preceptúa que «cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas». En este mismo ámbito, y en lo que concierne a la información acerca de los acuerdos adoptados en Junta, la Ley 19/89 no ha modificado el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas —el cual dispone que los accionistas podrán solicitar por escrito antes de la Junta, o verbalmente durante la misma, cualquier informe o aclaración y que los Administradores deberán concedérsela, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales—, pero se ha alterado el contenido del artículo 66, sustituyendo el derecho de los socios de obtener certificación de los acuerdos adoptados, por la facultad, correspondiente a accionistas que representen al menos el 1 por 100 del capital social, de solicitar por escrito, con cinco días de antelación con respecto al de la celebración de la Junta, la presencia de un Notario que levante acta de la misma, en cuyo caso los administradores deberán acceder a esa petición y la sociedad vendrá obligada a abonar los honorarios notariales devengados por tal motivo.

La positiva crítica que merece la nueva redacción del artículo 66 sólo queda empañada por ese «quorum» que se establece para el ejercicio de la facultad concedida por el precepto, «quorum» que, aunque nimio, podría calificarse como supérfluo y perturbador para los accionistas minoritarios. La supresión de esa barrera no supondría, en definitiva, ningún riesgo ni perjuicio para los intereses de la sociedad y, en cambio, garantizaría la efectividad de los derechos concedidos a los pequeños socios.

Por otra parte, la disposición antes contenida en el artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha sido recogida por la Ley 19/89 en la nueva redacción dada al artículo 26-2 del Código de Comercio, el cual dispone que «cualquier socio y las personas que, en su caso, hubiesen asistido a la Junta General en representación de los socios asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales».

Así, pues, la Nueva Ley ha establecido el derecho del socio a la información con unos perfiles más amplios, lo que resulta de sumo interés para el accionista minoritario, si bien el mantenimiento del artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas implica que se sigue configurando al Presidente de la Junta General como, en palabras de Uria, un «intérprete del contenido del interés social», ejercitando la función de decidir cuándo procede facilitar la información interesada por los accionistas, cuestión en la que pueden entrar en conflicto el derecho individual del socio a la información y la defensa del interés social. La confrontación entre estos dos polos del conflicto se resuelve definiendo necesariamente lo que algunos autores italianos han calificado como la «esfera de reserva» de la sociedad que no debe ser objeto de difusión más allá del ámbito estrictamente societario.

## **MODIFICACIONES EN EL «STATUS» DEL SOCIO MINORITARIO**

El «status» del socio minoritario, como el de cualquier otro accionista, puede verse alterado por aquellas modificaciones que se introduzcan en los estatutos de la entidad. De entre ellas, la Ley 19/89 dedica algunas especiales disposiciones a las que suponen una imposición de nuevas obligaciones a los socios, un cambio en el domicilio social o una modificación perjudicial para una clase específica de accionistas.

El nuevo artículo 84 de la Ley de Sociedades Anónimas preceptúa, en su número 1, que «la modificación de los estatutos debe ser acordada por la junta general y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los administradores o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
2. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
3. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
4. Que el acuerdo sea adoptado por la junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58».

El número 2 del artículo 84 exige que, en todo caso, el acuerdo se haga constar en escritura pública que se inscriba en el Registro Mercantil y que se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El examen comparativo de estas disposiciones con las contenidas, sobre la misma materia, en el artículo 84 de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, revela que la nueva regulación es claramente favorable al accionista minoritario, por las cautelas que se expresan para llevar a cambio un cambio estatutario. Así, en la convocatoria de los extremos cuya modificación se propone, se mantiene la exigencia de claridad en la expresión al igual que permanece el requisito de que el acuerdo se haga constar en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. Pero, junto a estas medidas aseguradoras, la Novela establece otras, con un claro designio tuitivo de los intereses de los accionistas y, especialmente, de los menos poderosos. Las nuevas exigencias son la formulación de un informe escrito, elaborado por los administradores o, en su caso, los proponentes de la modificación, para justificar la propuesta, así como la facultad de «todos» los accionistas de examinar la modificación propuesta y el informe e incluso de poder disponer de los documentos gratuitamente. Cualquier socio, por pequeña que sea su participación en el capital, podrá conocer esa facultad porque la ley determina que la misma deberá constar expresamente en el anuncio de la convocatoria.

Comentario especial merece el 4.º requisito contenido en el artículo 84 en el sentido de rebajar los «quorums» precisos para que la Junta General pueda adoptar determinados acuerdos, de modo que, con las nuevas disposiciones, es suficiente que en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% del capital social.

Entre los cambios que pueden afectar a los accionistas, un apartado de notable trascendencia para perfilar el «status» del socio minoritario es el relativo a los requisitos legalmente establecidos para proceder a la imposición de nuevas obligaciones a los accionistas, cuestión regulada en la anterior L. S.A., en su artículo 85 y que ahora viene determinada a través de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 85 a) y 85 b).

La Ley 19/89 apenas ha introducido novedades dignas de mención en esta cuestión, puesto que se mantiene que «cualquier modificación de los estatutos que implique nuevas obligaciones para los accionistas deberá adoptarse con la aquiescencia de los interesados» y que «cuando la modificación de los estatutos sociales consista en la sustitución del objeto, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo y los accionistas sin voto tendrán el derecho de separarse de la sociedad».

El artículo 87 de la L. S.A., según su nueva redacción marca los requisitos para que pueda producirse un cambio de domicilio social, salvo disposición contraria de los Estatutos, precisando que el traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Junta General, sino que podrá ser acordado por los administradores de la sociedad. En este extremo se aprecia que el pequeño accionista podría verse absolutamente desamparado y sin margen alguno de actuación ante el cambio de domicilio social acordado por

un Consejo de Administración en el que en modo alguno estuviera aquél representado.

También prevé el precepto citado un cambio domiciliario al extranjero, siempre que un Convenio internacional vigente en España lo permita, con mantenimiento de su misma personalidad jurídica. En este caso, se concede un derecho de separación de los accionistas sin voto y a aquéllos que no hayan votado a favor del acuerdo. Supone esta facultad un contrapeso, para el pequeño accionista, que de alguna manera viene a compensar su falta de intervención en el cambio domiciliario. Una cuestión interesante, que se plantea al intentar interpretar el artículo 87, es la relativa a si el derecho de separación ya comentado es de aplicación a toda modificación domiciliaria o únicamente a la que implique una transferencia al extranjero: la dicción literal del texto parece avalar aquella conclusión, pero la opuesta viene refrendada por la interpretación sistemática de la norma, dado que el derecho de separación viene incluido en el párrafo segundo de precepto, referente al cambio domiciliario al exterior.

En lo referente a las modificaciones estatutarias que resulten perjudiciales a una clase de accionistas, el artículo 86, tras la nueva redacción, establece la exigencia de requisitos especiales para acordar una mutación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de una clase de acciones, extremo éste de interés para los accionistas minoritarios. Las cautelas exigidas en la Ley se centran en que será preciso que la modificación de Estatutos se apruebe, además de mediante los requisitos ordinarios, a través de un asentimiento de la mayoría de las acciones de la clase afectada. A estos efectos se determina que si son varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo de cada una de ellas, y que si el cambio incide en sólo una parte de las acciones de una clase, se considerará que constituyen clases independientes las afectadas y las no afectadas.

El nuevo artículo 47 b) 3 aplica estas orientaciones al supuesto concreto de las acciones sin voto, al prevenir que toda modificación estatutaria que lesione directa o indirectamente los derechos de ese tipo de acciones, exigirá el acuerdo de la mayoría de las acciones pertenecientes a la clase afectada.

## **LA INTERVENCION DEL SOCIO MINORITARIO EN LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD**

### **DESIGNACION DE LOS ADMINISTRADORES**

La Novela no ha modificado la legislación anterior acerca del nombramiento de los administradores de la sociedad anónima, cuestión que venía regulada en el artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas. En consecuencia,

se mantiene la facultad que se concede a la Junta General para decidir el número de administradores, las personas que deberán efectuar esa tarea y las garantías que, en su caso, tendrán que prestar. También siguen vigentes las disposiciones que indican que no será preciso ser accionista para ser nombrado administrador y que las agrupaciones de accionistas tendrán derecho a participar en el Consejo de Administración en la misma proporción en que lo hagan en el capital social.

## RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Los artículos 79 y 80 regulan minuciosamente los contornos de la responsabilidad de los administradores frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores, de modo análogo —aunque más completo y técnicamente más acertado— a lo que se establecía en los derogados artículos 79 y 80 de la L. S.A. Así, se señala que los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y representante leal, y se prevé una responsabilidad solidaria entre los administradores, dejando a salvo a quien se hubiera opuesto al acuerdo lesivo o no hubiera intervenido en él.

Un comentario específico merece el párrafo 4 del artículo 80, que autoriza a los accionistas, en los términos previstos en el artículo 56, a solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, así como a entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablase dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo o bien cuando éste hubiere sido contrario a la exigencia de tal responsabilidad. Por su parte, el artículo 56 exige que el grupo de accionistas que solicite la convocatoria de Junta represente, al menos, un cinco por ciento del capital social, cuota que parece razonable y positiva para el «status» del pequeño accionista, y, en cualquier caso, claramente más favorable que las previsiones contenidas en el derogado artículo 80 de la L. S.A., que la fijaba en un 10%, regulación que, según Embid Irujo, conlleva «ciertas insuficiencias a la hora de servir de instrumento de tutela del socio minoritario».

No ha sido modificado el artículo 81 que preceptúa que, aparte de la acción concedida en el artículo precedente, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos. En este caso, la legitimación activa puede corresponder al socio minoritario individualmente considerado, en tanto que la exigencia para la pretensión deducida por acuerdo de la Junta General recae en la persona social, que, como ha señalado Garrigues, «se interpone entre los administradores y los socios», aunque, en definitiva, «todo daño del patrimonio social repercute sobre los socios».

En relación con las demandas de responsabilidad interpuestas por los socios contra los administradores del ente social se plantea una cuestión de sumo interés para el pequeño accionista. ¿Quién debe abonar las costas ocasionadas por el ejercicio de la acción conferida por el artículo 80 L. S.A.? La nueva Ley no resuelve expresamente el interrogante, por lo que se mantiene la vieja controversia al respecto, en la cual Garrigues ha sostenido que son los accionistas reclamantes quienes deben sufragar esas costas, mientras que Vicent Chuliá, por el contrario, ha afirmado que dado que el interés social se identifica con el de los accionistas que acuerdan en junta reclamar la responsabilidad, aunque sean minoría respecto al conjunto del capital social, es la personal social la que debe abonar las costas. Esta última es la postura más favorable para el «status» del socio minoritario, por cuanto, como ha señalado Embid, la imposición de las costas a los socios supondría un obstáculo más que facilitaría la postura inactiva de los accionistas minoritarios de cara a la exigencia de responsabilidades a los administradores.

Obviamente, si se acepta la tesis de Vicent Chuliá, deberá concederse acción a los socios obligados a pagar las costas causadas en el proceso de reclamación de responsabilidad a los administradores, a fin de que aquellos puedan repetir contra la persona jurídica, en relación con el importe de las costas cuyo pago se les haya impuesto en aquel litigio.

## REGIMEN DE CUENTAS

Los autores patrios han convenido en admitir que la acomodación del ordenamiento jurídico español a las Directivas comunitarias conlleva, en el campo de la contabilidad, una modificación profunda y radical. Así, Girón Tena ha afirmado que «El Derecho de Balances de la Sociedad Anónima y el de los Balances consolidados, al recibirse las IV y VII Directivas, experimentan una innovación extensa y profunda en nuestro país» que se caracteriza por «una especie de innovación o irrupción de “lo” contable», mientras que Vicent Chuliá ha asegurado que «la cita del jurista con el Derecho Contable es ineludible tras la reforma». El fenómeno no ha sido exclusivo de nuestro país, porque, por ejemplo, algo semejante sucedió en Alemania, donde Grossfeld aseveró, con cierta ironía, que «el Derecho Contable es ahora Derecho Mercantil normal, de modo que nosotros los juristas podemos manejarlo con nuestras normales técnicas jurídicas».

La reforma introducida en el Derecho de Sociedad contiene, en los mismos artículos 102 y 110 b), algunas disposiciones de interés para el socio minoritario, en lo concerniente a la llevanza de las cuentas sociales, por cuanto el primero de los mencionados preceptos exige en concordancia con el nuevo artículo 34 del C. Com., que las cuentas anuales sean redactadas con claridad y que muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los

resultados de la sociedad, mientras que el artículo 110 b) establece que «a partir de la convocatoria de la junta general, cualquier accionista podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de cuentas», y señala además que «en la convocatoria se hará mención de ese derecho», con lo que se garantiza para cualquier socio, por pequeña que sea su participación en el capital, una información completa y precisa acerca de los documentos que sirven de base para aprobar las cuentas sociales.

## INTERVENCION Y CONTROL EN LA ADMINISTRACION

Arana Gondra ha advertido que en el control acerca del funcionamiento de la Sociedad y sobre la actuación de los administradores están interesados los socios, pero también los acreedores, los trabajadores e incluso el Estado. En esta misma línea, Embid Irujo, ha distinguido entre el control interno sobre la sociedad, obtenido como consecuencia de la adquisición de participaciones sociales, y el control externo, resultado de la conclusión de diversos contratos. Aquí nos interesa el estudio del control interno sobre la administración de la sociedad y, en particular, lo referente al control que pueda llevar a cabo el socio minoritario.

El nuevo artículo 32 d) establece que «las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad dentro de los dos primeros años a partir de su constitución habrán de ser aprobadas por la junta general, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social. Con la convocatoria de la junta deberán ponerse a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores y otro por uno o varios expertos designados conforme al procedimiento establecido en el artículo 32b)». Esta previsión legal guarda gran paralelismo con el derogado artículo 32L. S.A., pero contiene varias novedades, todas ellas favorables al pequeño accionista: el plazo se amplía de uno a dos años, y se requiere, además del informe de los administrados, otro elaborado por expertos independientes designados por el Registrador Mercantil conforme al procedimiento que reglamentariamente se disponga.

Por otra parte, los artículos 109 a) y 109 b) prevén que los auditores que deberán revisar las cuentas anuales y el informe de la gestión serán designados por la junta general, si bien los accionistas que representen al menos el 5% del capital social, en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, podrán solicitar del Registrador Mercantil del domicilio social que, con cargo a la Sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de su cierre. Además, cuando concurra justa causa, los adminis-

tradores de la sociedad y las personas legitimadas para solicitar el nombramiento del auditor podrán pedir al Juez de Primera Instancia del domicilio social la renovación del designado por la Junta General o por el Registrador Mercantil y el nombramiento de otro. La confrontación de esta regulación con la contenida en los derogadas artículos 108 y 109 muestra cómo, también en este campo, la nueva Ley favorece el «status» del accionista minoritario, por cuanto hasta ahora se exigía la titularidad de, por lo menos, la tercera parte del capital social desembolsado, para poder solicitar una investigación extraordinaria, con carácter excepcional acerca de algún extremo.

## **AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL**

De entre las normas que, en la Nueva Ley, regulan esta cuestión destacan, en lo que afecta al tema que examinamos, las siguientes notas de interés: 1) El aumento y la reducción del capital social habrá de acordarse por la Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales; 2) Se reconoce un derecho de suscripción preferente para los accionistas en caso de aumento de capital social, derecho que podrá suprimirse total o parcialmente en supuestos excepcionales y cumpliendo con unos requisitos establecidos en la Ley; y 3) Cuando la reducción de capital hubiera de realizarse mediante la compra de acciones de la sociedad para su amortización, la compra deberá ofrecerse a todos los accionistas.

Del conjunto de tales disposiciones se extrae la conclusión de que la nueva normativa es más favorable a los intereses del accionista minoritario que la anterior.

## **LA JUNTA GENERAL ORDINARIA**

Esta materia viene articulada en torno a las siguientes notas características:

– Se formula un objeto para la Junta General ordinaria análogo al que ya se establecía hasta ahora (art. 50).

– Se exige, para la primera convocatoria, la presencia del 25% del capital suscrito, y no se marca un quorum mínimo para la segunda (art. 51).

– La Junta General deberá ser convocada por los administradores cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un 5% del capital social (art. 56). Hasta ahora, se exigía la titularidad de un 10% del capital para pedir la convocatoria, por lo que se amplía la protección al pequeño accionista.

– Se mantiene la Junta General Universal (art. 55) y la convocatoria por el Juez de Primera Instancia (art. 57).

- Todo accionista tiene derecho a asistir a la junta (art. 60).
- Se suprime de la Ley de Sociedades Anónimas el derecho de todo accionista a obtener certificación de la Junta General (derogado art. 66), pero el nuevo art. 26 del Código de Comercio reconoce ese derecho del accionista a obtener certificación de los acuerdos y actas de las Juntas Generales. Por otra parte, se concede a los que representen al menos el 1% del capital social el derecho a requerir la presencia de Notario, a cargo de la sociedad, para que levante acta de la Junta.

La Ley 19/1989, al regular los requisitos de constitución de la Junta General, ha establecido una exigencia de una mayor y mejor información en la convocatoria y ha reducido notablemente los «quorum» precisos para la válida constitución de la junta, lo cual facilitará el funcionamiento de entidades con un amplio y disperso accionariado. La línea marcada por la reforma resulta, en cualquier caso, favorable para los intereses del pequeño accionista, siempre y cuando éste tenga un efectivo interés en la marcha de los asuntos sociales.

## IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIALES

Embido Irujo ha resaltado que «la impugnación de acuerdos sociales se ha revelado tradicionalmente como un eficaz medio de control de la actividad social, y, a la vez, como un adecuado instrumento de protección del socio minoritario» y que no obstante puede apreciarse una sensible pérdida de significado de la impugnación en las grandes sociedades anónimas, en las que la Junta General ha perdido relevancia en beneficio del protagonismo adquirido por el órgano de administración.

Del conjunto de preceptos que dedica la nueva Ley a esta materia (artículos 67 y siguientes) destacaremos que:

1) Pueden ser objeto de impugnación los acuerdos de las juntas de sociedades anónimas que sean nulos (contrarios a la Ley) o anulables (opuestos a los estatutos o que lesionen los intereses de la sociedad, en beneficio de uno o varios accionistas, o de un tercero).

2) Los plazos para ejercitar la acción serán de un año o 40 días, según se trate de acuerdos nulos o anulables, respectivamente.

3) La legitimación activa corresponderá, en caso de acuerdo nulo, a todos los accionistas, los administradores o cualquier tercero que acredite interés legítimo, mientras que, en caso de acuerdo anulable, estarían estrictamente legitimados los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes, los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto y los administradores.

4) La legitimación pasiva recae en la sociedad, pero los accionistas que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener la validez de lo acordado.

5) Estas pretensiones impugnatorias se seguirán por los trámites dispuestos para el juicio declarativo de menor cuantía, que competirá conocer al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio social, con exclusión de cualquier otro, de modo que el Juez deberá examinar de oficio su competencia territorial.

6) El demandante o demandantes que representen, al menos, un 5% del capital social podrán solicitar en su escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado.

Son muchas las notas de esta regulación que fortalecen la posición del accionista minoritario. Entre ellas podemos resaltar la distinción entre acuerdos nulos y acuerdos anulables (con ampliación a un año del plazo para el ejercicio de la acción en el primer caso), las generosas disposiciones configuradoras de la legitimación activa (favorables al socio con pequeña participación, tanto si quiere impugnar un acuerdo como defender su validez), la fijación de un procedimiento declarativo ordinario sin limitación en los medios de prueba ni en los recursos admisibles (lo que contradice el procedimiento especial previsto en la L.S.A. de 1951 y ratifica la innovación introducida en la Ley Orgánica del Poder Judicial), el establecimiento de un fuero territorial indisponible para las partes (lo que implica una certeza absoluta para el socio minoritario acerca de la sede donde, en su caso, deberá litigar en este tipo de procesos) y la rebaja en el porcentaje preciso, sobre el total del capital social, para la solicitud de la suspensión cautelar del acuerdo impugnado (antes se fijaba ese porcentaje en el 20%).

Con todo, se aprecia un elemento que revela cómo la normativa descrita puede resultar insuficiente para garantizar los derechos del accionista minoritario, pues permanece la dificultad para definir, en concretos supuestos, lo que sea el interés social, por cuanto éste puede equipararse al interés de la mayoría y porque no parece factible que los órganos jurisdiccionales anulen un acuerdo en virtud de la aplicación de criterios empresariales, coincidentes con los de la minoría accionarial y opuestos a los de la mayoría; y ello porque los Tribunales no tienen entre sus funciones la adopción de resoluciones basadas en valoraciones relativas a la oportunidad o inoportunidad de proyectos de empresa.

A lo expuesto debe añadirse una novedad de suma trascendencia para el pequeño accionista dada la importancia que, como se ha señalado precedentemente, han alcanzado en las modernas sociedades anónimas los acuerdos del Consejo de Administración: el artículo 83 apartado a) de la nueva Ley establece que los accionistas que representen un cinco por ciento del capital

social podrán impugnar los acuerdos nulos y anulables del Consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración (piénsese, por ejemplo, en una Comisión Ejecutiva), en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento de los mismos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción. Este tipo de impugnaciones se tramitará conforme a lo establecido para la de los acuerdos de la Junta General.

## **EXTINCION DE LA SOCIEDAD**

En los siguientes apartados distinguiremos las disposiciones que afectan al socio minoritario en lo concerniente a la transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad.

### **TRANSFORMACION**

La nueva normativa no afecta, en las notas esenciales, al «status» del socio minoritario, puesto que se sigue estableciendo que el acuerdo de transformación de una sociedad anónima en una sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor, pero no a los disidentes o no asistentes a la junta general, quienes quedarán separados de la sociedad, siempre que, en el plazo de un mes, contado desde la fecha del último anuncio de la transformación, no se adhieran por escrito al acuerdo. Por consiguiente, se garantiza plenamente que los pequeños accionistas no se verán obligados a someterse al proceso de transformación social, salvo que voluntaria y expresamente se adhieran a él.

### **FUSION**

La Novela establece para el supuesto de fusión entre sociedades, el principio de proporcionalidad en la participación en la nueva sociedad o en la absorbente según las participaciones en la fusionada o en la absorbida. Además, se determina que: 1) Al publicar la convocatoria de la junta que haya de aprobar la fusión se deberá poner a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como de los representantes de los trabajadores, para su examen en el domicilio social, una serie de documentos relativos a la fusión; 2) El acuerdo de fusión, cuando se trate de sociedades anónimas, deberá ser adoptado en junta general de accionistas por cada una de las sociedades, con los requisitos propios de un acuerdo de modificación de estatutos, y previa convocatoria publicada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta, en cuya convocatoria se hará constar expresamente el derecho, antes cita-

do, de examinar la documentación referente a la fusión e incluso obtener la entrega o envío gratuito de los documentos; 3) El acuerdo de fusión, una vez adoptado, se publicará tres veces consecutivas en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en dos periódicos de gran difusión en las provincias en la que cada una de las sociedades tenga sus domicilios; y 4) En el caso de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese colectiva o comanditaria, la fusión requerirá el consentimiento de todos los accionistas que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales.

Estas disposiciones merecen en conjunto una valoración claramente positiva, porque garantizan sobradamente la protección de los derechos e intereses del socio minoritario. Así, Bercovitz ha señalado que «la documentación que ha de ponerse a disposición de los accionistas es realmente significativa y expresa por sí sola el cambio frente a la situación actual» porque «se ofrece mucha más información, más fidedigna y más fácilmente accesible».

No obstante, sí cabe formular una crítica a la nueva legislación en materia de fusión, por cuanto se devalúa la anterior posición del accionista minoritario, al suprimir el derecho de separación que concedía el artículo 144 de la L.S.A. a los disidentes y no asistentes a la junta que adoptara el acuerdo de fusión. Como ha recordado Velasco Alonso, el derecho de separación del accionista fue una innovación introducida por vez primera en el Código de Comercio Italiano de 1882, de donde fue recogido por la L. S.A. española de 1951 y por algunas legislaciones latinoamericanas, pero dicho derecho es una institución prácticamente desconocida en la generalidad de los ordenamientos europeos. En la normativa comunitaria no se aprecia ninguna referencia al derecho de separación, por lo que algún sector doctrinal ha entendido que aquélla era contraria al mismo. Sin embargo, es lo cierto que, como ha señalado Segura Martín, las normas comunitarias en esta materia tienen su apoyo en el artículo 54, apartado 4, letra g) del Tratado de Roma, según el cual la coordinación de las garantías exigidas a las sociedades en los Estados miembros tiene por objeto «proteger los intereses de socios y terceros», finalidad que no sólo no es perjudicada por el derecho de separación, sino que incluso es favorecida por éste, máxime cuando un acuerdo del Consejo de Ministros de la CEE admite la compatibilidad del derecho de separación con lo dispuesto en la Tercera Directiva. Tan es así, que en el artículo 148 a) del Anteproyecto de Ley de Reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la CEE en materia de sociedades, de 1986, se reconocía el derecho de separación a los accionistas disconformes con la fusión. Pese a ello, la Ley 19/1989 no ha mantenido el derecho de separación que, según Bercovitz, servía «para garantizar los intereses de los accionistas minoritarios».

## ESCISION

La normativa reguladora de la escisión societaria resulta análoga a lo que se refiere a la fusión. En consecuencia, en esta materia cabría dar por reproducida la valoración que merece la reforma legislativa en relación con el «status» del socio minoritario, tanto en lo que respecta a la información que se facilita como en lo atinente a la supresión del derecho de separación.

## DISOLUCION

La Novela mantiene las mismas líneas básicas que contenía la Ley de 1951. Así, en lo que se refiere al accionista minoritario, permanece la disposición que faculta a cualquier accionista para requerir a los administradores a fin de que convoquen la junta si, a juicio de aquél, existe causa legítima de disolución. Pero la reforma legal va más allá —en un sentido que debe ser aplaudido— introduciendo novedades trascendentales, porque, por un lado, se concede acción a cualquier interesado para solicitar la disolución judicial de la sociedad, en caso de que la junta solicitada no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo o éste fuese contrario a la disolución y, por otro lado, se determina que responderán solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

## CONCLUSION

En líneas generales, y como conclusión de lo expuesto, se puede afirmar que la Ley 19/89 ha introducido reformas en nuestro Derecho de Sociedades que favorecen el «status» del socio minoritario, pues los derechos e intereses de éste se protegen con mayores garantías que antes, sin que ello sea óbice para que, de manera equilibrada, se amparen también los intereses de las sociedades, a fin de evitar las trabas que supondrían para éstas una desmesurada protección de los accionistas. La nueva regulación debe ser, por tanto, valorada positivamente en cuanto a este aspecto, porque viene a plasmar una de las más elevadas funciones que puede cumplir el Derecho, cual es la de introducir un factor de equilibrio y racionalidad en las relaciones intersubjetivas, de modo que, lejos de regirse éstas por los principios de la selección natural que permiten al poderoso controlar al débil, quede garantizado el respeto de los derechos, facultades y expectativas de cualquier persona, por nimios

que puedan parecer. Y la vigencia de normas legales que defienden la posición de los pequeños accionistas permitirá que los Tribunales puedan otorgarles esa «tutela judicial efectiva» que, más allá de formalismos hueros, proclama la Constitución Española.

Me resta puntualizar que las precedentes consideraciones han sido redactadas en el mes de agosto de 1989, lo que equivale a decir que han transcurrido solamente unas semanas desde la publicación en el B.O.E. de la Ley 19/89, uno de cuyos posibles enfoques ha sido objeto de mi discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares.

No importa añadir que me habría satisfecho enormemente poder contrastar mis personales criterios con otros siempre mejor fundados, pero mi empeño ha sido vano, pues durante el periodo veraniego no he logrado dar con un solo comentario escrito sobre la Ley recientemente publicada. Sin embargo, la decisión de cumplir en el mes de septiembre el compromiso de entrega de esta aportación a la Academia, me ha impedido demorar la confección del presente trabajo que, estoy seguro de ello, no debe merecer otra consideración que la de un minúsculo grano de arena en lo que será el conjuntado edificio que, con el esfuerzo de Abogados, Abogados del Estado, Notarios, Registradores de la Propiedad y sobre todo los Registradores Mercantiles, Catedráticos y Profesores Universitarios, Jueces y Magistrados se construirá en torno a la Ley 19/89. Será ésta una labor colectiva, que nos incita a rememorar la máxima Homérica que podemos ver reproducida en el frontispicio de una vetusta torre de defensa emplazada en la orilla del litoral mallorquín: «Entre tots ho ferem tot». Sí, sólo con la denodada porfía de todos y el devenir del tiempo lograremos calibrar lo que para el «status» del accionista minoritario habrá significado la Ley 19/89 en el Derecho Mercantil español.

Palma de Mallorca, septiembre 1989.